

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## El registro. Denegación de solicitud. Plagio.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 18-9-2007

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución 1801-2007/TPI-INDECOPI

### SUMARIO:

*“... la Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud de registro del texto denominado «Guía de Orientación para el usuario de vehículo» como obra literaria y ordenó iniciar de oficio una denuncia por infracción al Derecho de Autor en la modalidad de plagio. Consideró lo siguiente:*

*i) Del análisis del texto «Guía de orientación para el usuario del vehículo» presentado para registro, se advierte que en el mismo se habrían efectuado copias textuales de obras de terceros cuya autoría se habrían atribuido las supuestas coautoras (sic).*

*ii) En el caso en concreto, sin perjuicio de las acciones que la Oficina pueda iniciar contra el autor por supuesto delito contra la fe pública, la Oficina debe concluir que éste habría faltado a la verdad al atribuirse la autoría del texto de la obra presentada a registro, por lo que dicha persona habría incurrido en un supuesto de delito de plagio.*

*iii) Al encontrarse dicha atribución de autoría prevista como supuesta infracción al Derecho de Autor, corresponde a la Oficina que, en virtud de las atribuciones previstas en los artículos 168º y 169º del Decreto Legislativo 822<sup>1</sup>, inicie una denuncia de oficio contra el autor, por presunto plagio inteligente”.*

[...]

*“De acuerdo al artículo 35º del Reglamento de Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Oficina de Derechos de Autor denegará la solicitud de registro presentada si adolece de defecto insubsanable”.*

*“Se considera defecto insubsanable el que afecta la validez del contenido del título o títulos presentados con la solicitud de registro”.*

---

<sup>1</sup> Ley sobre el derecho de autor, nota del compilador.

*“También se denegará la solicitud de registro cuando no contenga acto susceptible de inscripción, o cuando no sea competencia de la Oficina de Derechos de Autor”.*

*“En el presente caso, ha quedado acreditado que en el texto presentado a registro se han efectuado copias textuales de obras de terceros, sin cumplir con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente mediante citas; tal como lo ha señalado la misma solicitante”.*

*“Si bien el solicitante señala que dichas reproducciones se hicieron teniendo en cuenta el límite señalado en el artículo 44º del Decreto Legislativo 822, es pertinente señalar que, en este caso, no se ha cumplido con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, tal como lo exige la referida norma”.*

[...]

*“Cabe señalar que el hecho que el texto materia de registro no haya sido publicado no implica la inexistencia de infracción a los derechos morales del autor o autores de las obras reproducidas sin autorización”.*

*“... la Oficina está plenamente facultada por la Ley a iniciar procedimientos de oficio, si considera que existen indicios de la existencia de violaciones a la legislación sobre el Derecho de Autor, como podría ser la supuesta reproducción no autorizada de una obra literaria o la presunta existencia de plagio”.*

**COMENTARIO:** Por mucho que la originalidad de la obra se presume y de que quien la niegue deba probarla, así como que el registro no deja constancia de esa originalidad, sino solamente sobre el hecho de su presentación para su inscripción y de la identidad de quien se anuncia como autor u otro titular del derecho a los efectos del registro, nada impide a la autoridad registral a que, teniendo la certeza de la ausencia de originalidad de la obra o de que lo que se presenta como tal para su registro constituya un plagio de una producción intelectual preexistente, proceda a la denegación de la inscripción y a que, en el marco de sus atribuciones legales, pueda dar conocimiento del hecho a la autoridad judicial correspondiente, si el hecho tipifica un delito de acción pública. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES

*Con fecha 19 de febrero del 2007, Servimotriz S.A. (Perú) solicitó el registro de la obra literaria denominada “Guía de Orientación para el Usuario de Vehículo”. Dicha empresa señaló ser titular del texto materia de registro y consignó en su solicitud la siguiente información:*

Autor	César Armando Agüero Figuero
Tipo	Originaria, inédita

*Mediante Resolución N° 000067-2007/ODA-INDECOPI de fecha 26 de febrero del 2007, la Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud de registro del texto denominado “Guía de Orientación para el usuario de vehículo” como obra literaria y ordenó iniciar de oficio una denuncia por infracción al Derecho de Autor en la modalidad de plagio.*

*Consideró lo siguiente:*

*i) Del análisis del texto “Guía de orientación para el usuario del vehículo” presentado para registro, se advierte que en el mismo se habrían efectuado copias textuales*

de obras de terceros cuya autoría se habrían atribuido las supuestas coautoras (sic).

ii) En el caso en concreto, sin perjuicio de las acciones que la Oficina pueda iniciar contra el autor por supuesto delito contra la fe pública, la Oficina debe concluir que éste habría faltado a la verdad al atribuirse la autoría del texto de la obra presentada a registro, por lo que dicha persona habría incurrido en un supuesto de delito de plagio.

iii) Al encontrarse dicha atribución de autoría prevista como supuesta infracción al Derecho de Autor, corresponde a la Oficina que, en virtud de las atribuciones previstas en los artículos 168º y 169º del Decreto Legislativo 822, inicie una denuncia de oficio contra el autor, por presunto plagio inteligente.

Con fecha 7 de marzo del 2007, Servimotriz S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 67-2007/ODA-INDECOPI de fecha 26 de febrero del 2007. Señaló lo siguiente:

iv) La obra literaria “Guía de orientación para usuario de vehículo” constituye una obra creada en cumplimiento de la ejecución de un contrato por encargo, cuya titularidad de derechos patrimoniales pertenecen a Servimotriz S.A.

v) Dicha obra cumple una finalidad educativa y su distribución será efectuada sin finalidad lucrativa, “...toda vez que la medida justificada es dar a conocer los diversos impactos ambientales que se generan en el uso de los vehículos automotores y a orientar a los usuarios minimizar dichos impactos a través del uso responsable de los mismos.”

vi) En el texto del soporte material materia de registro se ha consignado cierta información perteneciente a terceros cuya fuente, por error material involuntario, no fue consignada debido a la premura en la impresión del texto para su presentación al registro correspondiente. No obstante, a través del recurso adjuntan nuevamente la obra materia de solicitud, en la cual se ha cumplido con la formalidad de citar la fuente, indicada en el artículo 44º del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

vii) La cita efectuada en el soporte materia de registro se ha realizado para un determinado caso especial, no es contraria a la

normal explotación de la obra y no causa perjuicio a los intereses legítimos de los autores.

viii) El presente caso no es uno de reproducción no autorizada de una obra o parte de ésta. En la obra literaria “Guía de orientación para usuario de vehículo” se ha hecho uso del derecho de cita a fin de ilustrar, analizar y/o dar a conocer aspectos relacionados con el tenor de la obra materia de registro.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si corresponde admitir a registro el texto denominado “Guía de orientación para usuario de vehículo”.
- b) De ser el caso, si la Oficina puede iniciar una denuncia de oficio contra el autor del texto material de la solicitud.

### ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### 8. Objeto de protección del Derecho de autor

El Derecho de autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de

*proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio*<sup>2</sup>.

*Así, por ejemplo, a partir de ideas centrales como el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas*<sup>3</sup>.

*La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena, sino también otros de sus elementos -no originales- tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos -ya sean vistos en su conjunto o individualmente- que reflejan la individualidad de la obra.*

*Por tanto, el Derecho de Autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.*

#### 9. La protección con independencia del género, forma de expresión, mérito o destino

*Conforme al artículo 1º de la Decisión Andina 351, concordado con el artículo 3º del Decreto Legislativo 822, están protegidas todas las obras del ingenio, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.*

*Como indica Antequera Parilli<sup>4</sup>, ello implica que la protección por Derecho de Autor es independiente del género o modalidad creativa (literaria, de ciencia ficción, plástica pura o aplicada, musical, escénica, informática); de la forma de expresión (a través de signos, palabras o imágenes); de su mérito (porque la valoración de la obra no le corresponde a la ley, sino a la crítica); o de su destino (creada para*

<sup>2</sup> LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones UNESCO/Cerlalc/Zavallia, Buenos Aires, 1993. p. 62.

<sup>3</sup> ANTEQUERA, Ricardo y Marysol FERREYROS. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. The Perú Reporting, Lima, 1996. p. 69.

<sup>4</sup> ANTEQUERA, Ricardo. El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela. Edición Falcón, Caracas, 1994. p. 75.

*ser divulgada o para permanecer inédita, utilizada para expresar su contenido estético o con el fin de promocionar un producto comercial).*

*Precisamente, para el Derecho de Autor, la calidad de la obra no representa un criterio para distinguir entre las obras protegidas y las que no son susceptibles de protección*<sup>5</sup>. Más aún, como indica Stewart, existe un consenso general sobre el hecho de que la calidad o el mérito de una obra son cuestiones de gusto y no tienen que ver con qué se entiende por una obra<sup>6</sup>.

*Ahora bien, el hecho de que sea irrelevante el objeto, la utilidad, el valor económico, el buen o mal gusto de la obra, no significa que la Administración deba renunciar a todo tipo de enjuiciamiento a efectos de otorgar una protección por Derecho de autor. Para proteger o no una obra por Derecho de autor, es necesario determinar qué grado de creatividad personal ha sido expresado por el autor. En estos casos, tampoco se analizará las características estéticas o calidades artísticas de la obra, sino si la obra tiene el sello de creación individual.*

#### 10. La originalidad como requisito de protección por el Derecho de Autor

*Según el artículo 3º de la Decisión 351, concordado con el artículo 2º del Decreto Legislativo 822, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.*

*Según el artículo 4º inciso a) de la Decisión 351, concordado con el artículo 5º inciso a) del Decreto Legislativo 822, la protección reconocida del derecho de autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las obras expresadas por escrito, es decir, los libros,*

<sup>5</sup> COLOMBET, Claude. Grandes principios del Derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Madrid, 1997. p. 15.

<sup>6</sup> S.M. Stewart. International copyright and neighbouring rights. Londres, 1989. p. 50. Citado por COLOMBET (nota **¡Error! Marcador no definido.**), pp. 15 y ss.

folletos y cualquier tipo de letras, signos o marcas convencionales.

Conforme fuera establecido por esta Sala mediante Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 1998<sup>7</sup>, que estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria el requisito de originalidad en Derecho de autor, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

En este contexto, la Sala es de opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión -o forma representativa- creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad<sup>8</sup>.

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por Derecho de Autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por derechos de autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural – artístico, científico o literario– no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por el Derecho de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una

mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4º de la Decisión 351 concordado con el artículo 5º del Decreto Legislativo 822 de las obras que merecen una protección por Derecho de autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del Derecho de autor. Sólo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el Derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto, no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

#### 11. De los límites a los derechos de explotación del autor

De acuerdo al artículo 44º del Decreto Legislativo 822, es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas. Ello siempre que se cumpla con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

<sup>7</sup> Recaída en el expediente N° 663-96-ODA-AI relativo a la denuncia por infracción a la legislación de derechos de autor interpuesta por Agrotrade S.R.Ltda. contra Infuctecsa E.I.R.L. por el supuesto plagio de la etiqueta publicitaria correspondiente al producto ALPHA CPL 10 CE, la misma que fue declarada infundada.

<sup>8</sup> Como señala LIPSZYC, p.65 algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección.

## 12. Calificación de Solicitudes de Registro

De acuerdo al artículo 35º del Reglamento de Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Oficina de Derechos de Autor denegará la solicitud de registro presentada si adolece de defecto insubsanable.

Se considera defecto insubsanable el que afecta la validez del contenido del título o títulos presentados con la solicitud de registro.

También se denegará la solicitud de registro cuando no contenga acto susceptible de inscripción, o cuando no sea competencia de la Oficina de Derechos de Autor.

## 13. Análisis del caso concreto

En el presente caso, ha quedado acreditado que en el texto presentado a registro se han efectuado copias textuales de obras de terceros, sin cumplir con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente mediante citas; tal como lo ha señalado la misma solicitante.

Si bien el solicitante señala que dichas reproducciones se hicieron teniendo en cuenta el límite señalado en el artículo 44º del Decreto Legislativo 822, es pertinente señalar que, en este caso, no se ha cumplido con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, tal como lo exige la referida norma.

De acuerdo a lo expuesto, el texto denominado "Guía de orientación para usuario de vehículo" se encuentra incurso en las prohibiciones contempladas por el artículo 35º del Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, toda vez que, al incluir textos que no son de autoría del supuesto autor, presenta un defecto insubsanable que afecta la validez del título presentado. Por ello, corresponde denegar el registro solicitado.

Cabe señalar que el hecho que el texto materia de registro no haya sido publicado no implica la inexistencia de infracción a los derechos morales del autor o autores de las obras reproducidas sin autorización.

Finalmente, la Sala debe señalar que, en el presente procedimiento, se analiza únicamente la procedencia o no del registro del texto presentado el 19 de febrero del 2007. En ese sentido, la presentación de un nuevo ejemplar para registro no convalida los defectos contenidos en dicho texto, los que han sido señalados anteriormente.

## 14. Inicio de procedimiento de oficio por presunto plagio

El artículo segundo de la Resolución Nº 67-2007/ODA-INDECOPI ordenó iniciar de oficio una denuncia por infracción al Derecho de Autor en la modalidad de plagio.

La Sala de Propiedad Intelectual considera necesario precisar que, de acuerdo al artículo 168º del Decreto Legislativo 822, la Oficina de Derechos de Autor es la autoridad competente responsable de cautelar proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo.

Asimismo, el artículo 169º del citado Decreto Legislativo 822 establece entre las atribuciones de la Oficina la siguiente: "(...) g) Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos."

En ese sentido, la Oficina está plenamente facultada por la Ley a iniciar procedimientos de oficio, si considera que existen indicios de la existencia de violaciones a la legislación sobre el Derecho de Autor, como podría ser la supuesta reproducción no autorizada de una obra literaria o la presunta existencia de plagio.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la segunda disposición de la Resolución materia de apelación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento de denuncia de oficio, los denunciados tendrán la posibilidad de

*ejercer su derecho de defensa, pudiendo interponer los recursos que consideren pertinentes.*

*RESOLUCIÓN DE LA SALA*

*CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 67-2007/ODA-INDECOPI de fecha 26 de febrero del 2007.*

*Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn*

*BEGOÑA VENERO AGUIRRE  
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*